

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, viernes veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 10:30 a.m.

Aprobado por Acta No. 0052

Radicación:	66001-31-87-003-2016-00098-01
Accionante:	Luis Eduardo Echeverri Yepes, a través de apoderado
Accionado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado 3º de Ejecución de Penas y M. de Seguridad
Decisión:	Revoca y tutela derecho de petición

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ECHEVERRI YEPES**, accionante en el presente asunto, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 3 de noviembre de 2016, donde es accionada **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado judicial del señor Luis Eduardo que el 09 de septiembre de 2016 elevó ante Colpensiones un derecho de petición, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un mes, la accionada no resolvió de fondo su solicitud.

En vista de lo anterior, solicitó que se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la misma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 20 de octubre de 2016, y ordenó la notificación y traslado a Colpensiones, en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 31 de octubre de 2016, negar las pretensiones de la acción de tutela, ello por cuanto consideró que para el caso concreto se presentó la figura del hecho superado, al haberse emitido una respuesta por parte de Colpensiones mediante oficio del 23 de septiembre de 2016.

IMPUGNACIÓN

El 11 de noviembre de 2016, el representante judicial del señor Luis Eduardo Echeverri Yepes presentó un memorial mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia.

La razón de su inconformidad se basa en que en la petición elevada a Colpensiones se solicitó información acerca de la fecha del pago de unas costas procesales, derivadas de una orden judicial, frente a lo cual lo único que manifestó la accionada es que se encontraba adelantando un plan de seguridad, omitiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos

86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Eduardo Echeverri Yepes, al no pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por su apoderado judicial el 9 de septiembre de 2016.

3. Solución:

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.³

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”⁴

Del caso concreto:

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada por parte de la parte accionante estaba encaminada a que Colpensiones le informara la fecha en la cual realizaría el pago de las costas procesales que fueron ordenadas mediante una sentencia judicial proferida el 12 de diciembre de 2014 por un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Si bien es cierto, a folio 28 del encuadernado se observa un documento que adjuntó Colpensiones, con el cual pretende demostrar que ya resolvió la solicitud presentada por el accionante, debe decirse que revisado el contenido de la misma, se puede observar claramente que ésta es completamente imprecisa y no guarda relación con lo planteado en la petición, pues simplemente se limita, sin abordar el caso concreto, a decir que su solicitud sería remitida al área competente de efectuar el pago, sin embargo, no hubo pronunciamiento, ni siquiera de una fecha probable en que se daría cumplimiento a lo presupuestado en la orden judicial.

² Sentencia T-377 de 2000

³ Sentencia T-219 de 2001.

⁴ Sentencia T-249 de 2001.

Bajo esas condiciones, a pesar de lo dicho por la entidad, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de septiembre de 2016, ello por cuanto no ha sido clara y concreta en sus manifestaciones.

Por ende, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por él, y bajo ese contexto lo pertinente será revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Luis Eduardo Echeverri Yepes, ello con el fin de ordenarle a Colpensiones que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe al accionante, si a un no lo ha hecho, la fecha aproximada en la cual se le realizará el pago de las costas a las que fue condenada a pagar por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 3 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDUARDO ECHEVERRI YEPES.**

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

presente decisión informe al accionante, si a un no lo ha hecho, la fecha aproximada en la cual se le realizará el pago de las costas a las que fue condenada a pagar por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado



WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario